

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Rad. 2021-00233

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, procede el despacho a resolver la solicitud de dación en pago solicitado por los apoderados judiciales de las partes

En efecto, se allega escritura pública de dación suscrita entre el apoderado especial del deudor en este asunto y la parte demandante, en la que se observa que el señor URIEL ALFONSO TORRES ORTÍZ, convino en entregar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-176073, como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguidas en la demanda ejecutiva instaurada por MARÍA MERY VARGAS DE SÁNCHEZ.

La dación en pago del inmueble referido y aceptada por la demandante, se realiza por valor total de \$300.000.000

Para resolver la petición, se debe indicar previamente que la dación en pago ha sido admitida por la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones, indicando que “En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (*aliud pro alio*) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (*in obligatione*), porque se surte al momento del cumplimiento o *in solutione*, más no cuando se genera la obligación.”¹

Con la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.

En ese sentido sigue explicando la corte que “en adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (*solvens*) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (*accipiens*) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente

¹ Sentencia SC5185-2020 Corte Suprema de Justicia

concurrer la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, *in solutione.*”

De lo anterior, se extrae que la dación en pago requiere del acuerdo entre el deudor y el acreedor, que contiene un acto jurídico entre las partes, en el que se conviene en que el deudor satisface la obligación a su cargo, con una prestación distinta a la debida.

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes antes citadas para realizar la dación en pago, siendo ello así, y por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a las partes URIEL ALFONSO TORRES ORTIZ, identificado con el No. de cedula 79.513.857, en calidad de deudor y la señora MARIA MERY VARGAS DE SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.314.167, en calidad de acreedora, para inscribir la escritura pública No. 1855 del 15 de septiembre de 2022, expedida en la Notaría Primera del Circulo de Calarcá (Q), de que trata el acuerdo de dación en pago celebrado, de la cuota parte perteneciente al señor URIEL ALFONSO TORRES ORTIZ, del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-176073.

SEGUNDO: Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para que registre la dación en pago, informando que la nueva propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 060-176073, es la señora MARIA MERY VARGAS DE SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.314.167

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-176073. Expídase oficio con destino al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA a fin de que devuelvan el despacho comisorio librado en este asunto en el estado en que se encuentre

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizados los respectivos registros en el folio de matrícula del bien objeto de la dación en pago, ingresar nuevamente a despacho este asunto para resolver lo pertinente a terminación del proceso

QUINTO: Se pone en conocimiento de las partes que por cuenta de este proceso existe un título judicial por valor de \$1.176.119.12, para los fines que estimen pertinentes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38695fa995f0369722e25ab50f828a9706c50f0239007b85bfc434aefced3d5**

Documento generado en 26/10/2022 05:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>